

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de septiembre del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 28 de mayo del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Celeste Mora Eguiluz.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01671/2019, de fecha 28 de mayo del 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Celeste Mora Eguiluz; recepciónándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 30 de mayo del 2019.

4. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 04 de junio del 2019, a cada integrante una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. En sesión de fecha 04 de septiembre del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que la Diputada Celeste Mora Eguiluz, motiva su iniciativa de Decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:

“...La administración pública debe tener como una de sus principales vertientes la profesionalización de los servidores públicos, esto se ha convertido en la actualidad en un asunto de la agenda político administrativa mexicana, tanto en el ámbito federal, estatal como local, puesto que es un componente de la democracia gubernativa, pues al tener efectos como ineficiencia y baja calidad, tiene como consecuencias dificultades en la toma de decisiones públicas del gobierno en sus tres órdenes.

En México y principalmente en sus municipios, la profesionalización de los integrantes del Ayuntamiento ofrecería a los mismos un desarrollo y calidad en el servicio, un proceso de incentivos al desempeño laboral del servidor público y no caer en el error de baja calidad administrativa. Con ello se logrará reconstruir la confianza y tener servicios de calidad, así como propiciar la innovación, eficacia y eficiencia de los servidores públicos.

El servicio público se articula con las capacidades del gobierno de dirección, coordinación, organización, gestión, evaluación e impulso de las iniciativas sociales, que configuren respuestas eficaces a las demandas de la sociedad; por ello los ediles que integran los Ayuntamientos debe ser parte importante para garantizar la eficiencia y la eficacia del trabajo en el municipio.

El logro de un servicio público de calidad requiere que los miembros que lo realizan cuenten con la preparación y experiencia para alcanzar la eficacia, eficiencia y oportunidad, para lo cual deben de reconocer el escenario en que actúan.¹

¹ Acosta Arévalo, José Octavio, “La profesionalización del servicio público en administraciones municipales”, INAFED, México, 2003, [consultado en línea] 03 de junio del 2011, en: www.inafed.gob.mx/work/resources/publicaciones/c03_cop.pdf-similares.

El servicio público en la Administración Pública Municipal es una responsabilidad que exige un trabajo de aprendizaje colectivo para responder al interés de la sociedad en la que gobiernan, es necesario entender que la ciudadanía necesita gobiernos que cuenten con profesionalización para combatir las necesidades.

Al existir la profesionalización de los servidores públicos habrá una mejora de sus servicios, creando enfoques administrativos desarrollados en diferentes sectores tanto público como privado.

En la actualidad uno de los temas que ha sobresalido en algunos países desarrollados es la profesionalización, como una de las principales características de las administraciones públicas, y base de la función pública de gobiernos democráticos, bajo el esquema de tener mejores servidores públicos, en países globalizados que requieren de personal capacitado, especializado y de tiempo completo para dirigir y desarrollar mejores servidores públicos tomando decisiones de calidad para su aplicación a la sociedad.

Por otro lado, la incompatibilidad suele ser una figura constitucional que tiene por objeto asegurar que una vez realizado un nombramiento o verificada una elección popular, los servidores públicos que hayan resultado designados o electos no tengan interferencias en el desarrollo de las funciones encomendadas, debido al ejercicio de otra función.

Esta figura trata del cumplimiento de un requisito indispensable para el ejercicio del poder. En efecto, mientras la incompatibilidad tiene como finalidad garantizar que las funciones públicas originadas o no por un nombramiento proveniente de los electores, se realice sin mediar ninguna influencia ni confusión entre poderes.

La incompatibilidad tiene lugar al surtirse impedimentos que no permiten ejercer un cargo de elección popular causados por desempeñar simultáneamente otra función o actividad.

*En ese sentido, la fracción VI del artículo 191 de la Constitución Local del Estado de Guerrero establece que los servidores públicos en el caso que nos ocupa representantes populares **-integrantes del ayuntamiento-** tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles.*

De tal forma, se justifica prohibir o condicionar que alguien pueda desempeñar al mismo tiempo dos o más cargos, ya que resulta incompatible a la naturaleza de la función pública en razón de que los horarios interfieren en el ejercicio del cargo mismo.

Siendo indispensable al efecto cesar en alguna de las ocupaciones mientras dure el cargo para al que ha sido electo, mandato que surte efecto tanto para los representantes populares. Si bien es cierto, que la prohibición de incompatibilidad comprendiendo en ella el ejercicio simultáneo de dos o más empleos, cargos o comisiones por cuyo desempeño se disfrute de sueldo federal, estatal o municipal.

También es cierto que más allá de la naturaleza jurídica del presupuesto anual, exceptúa de esa prohibición a tres ramos: educación (como es el caso de las funciones docentes), beneficencia (como son las actividades en fundaciones o asociaciones sin fines de lucro) o salubridad pública (las actividades laborales de médicos, odontólogos o enfermeras), pues al darse estos supuestos de excepción, los integrantes de los ayuntamientos conservarán todos sus derechos laborales en su plaza original, inclusive acumulando antigüedad por el tiempo que dure su cargo, pero sin obtener retribución alguna en la plaza que desocupen.

Es por ello, que se resalta que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo con objeto de lograr un desarrollo integral equilibrado que permita a sus habitantes gozar una mejor forma de vida y conforme a las competencias legales, éste es designado en su encargo cada tres años en una elección popular directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Por su parte el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que entre las funciones generales de los integrantes del Ayuntamiento, se destacan, entre otras, las siguientes:

- *Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, representar jurídicamente a los Ayuntamientos en los litigios en que*

éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.

- *Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.*
- *Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal.*
- *Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales.*
- *Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería.*
- *Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio*

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal integrado colegiadamente por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estableciendo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

Que tratándose de los miembros del Ayuntamiento son los encargados de vigilar y defender los intereses municipales, de representar administrativa y jurídicamente al Ayuntamiento, procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal y vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal.

Es necesario precisar que la función edilicia como cargo de representación popular, al observar en sus actividades el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulan sus propias funciones, requiere del trabajo continuo y permanente desarrollado durante todos los días hábiles, considerados de lunes a viernes, así como las horas hábiles e inhábiles que los integran, incluso se incluyen los días sábado, domingo y festivos cuando la labor por el cargo edilicio y la comisión conferida así lo amerite.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, para que las responsabilidades edilicias no se vean afectadas, cuyas atribuciones y funciones son esenciales en la administración municipal porque en ella recaen funciones ejecutivas y de mando en las áreas jurídica y administrativas del Municipio, requieren de la disponibilidad y tiempo completo de la persona que ostenta el cargo, quedando de la manera siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 31.- Los síndicos y regidores durante su encargo podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de beneficencia, y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los integrantes del Ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles.</p> <p>La compatibilidad de funciones de los integrantes del Cabildo para desempeñarse como servidores públicos, será autorizada por el Cabildo y por el Pleno del Congreso del Estado, cuando determinen que no afecta sus responsabilidades edilicias.</p>

Con la presente propuesta que se plantea, el fin que persigue es que el ejercicio en el desempeño del cargo público de los integrantes de los ayuntamientos respecto de cualquier otro servicio público sea independientemente de la temporalidad y naturaleza de las funciones que se desarrollen en éste, lo cual debe de realizarse sin remuneración alguna, puesto que ello implica que los representantes populares no descuiden sus funciones como ediles por concentrarse y darle preferencia por el salario que perciben en el puesto que se venía desempeñando hasta antes de ser representante popular.

Lo anterior, permitirá mejorar las funciones de los ediles, respecto a la administración que representan darán importancia y continuidad a los temas demandados por la sociedad, por lo que exige que la integración del órgano colegiado, operando bajo un marco legal que permita la participación democrática de sus miembros, atendiendo de manera diligente las necesidades del Municipio.

Asimismo, implementar estudios, evaluaciones y ejecuten las propuestas al Ayuntamiento mediante los acuerdos o acciones que propicien de manera inmediata el mejoramiento de la administración pública municipal, vigilando y reportando al mismo, el exacto cumplimiento de los asuntos, disposiciones y acuerdos que le dicte el cabildo...”

III. Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene por objeto que el ejercicio en el desempeño del cargo público de los integrantes de los ayuntamientos sea prioritario respecto de cualquier otro servicio público, lo que permitirá mejorar las funciones de las y los ediles en la administración municipal, así también darán prevalencia y continuidad a los temas demandados por la sociedad.

IV. Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula uno de los elementos más importantes del sistema político- federal mexicano: el municipio, sociedad cultural domiciliada, que ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana, una institución profundamente arraigada a la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.²

A 77 años de vigencia de la Constitución, son varias las reformas que se han realizado al artículo 115 Constitucional, destacando la presentada en 1983, en la que se elevaron a rango constitucional los lineamientos sobre suspensión, desaparición de ayuntamientos o la suspensión o revocación de mandato a algunos de los miembros de los ayuntamientos cuando existan causas graves previstas en la ley; se le otorgó facultades al ayuntamiento para expedir los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativos de observancia general; se facultó a los municipios de un mismo estado, para que, previo acuerdo de sus ayuntamientos y conforme a la ley, pudieran coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos; se ratificó la libertad municipal, respecto de su administración financiera y se determinaron elementos mínimos de su régimen hacendario; se determinó la competencia municipal en materia de desarrollo urbano y se estableció el sistema de representación proporcional para todos los municipios sin consignar mínimos poblacionales.

² Exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional de 1983.

Así como estas reformas sustanciales, a nivel local además de las correspondientes a la armonización legislativa, se han aprobado otras reformas necesarias para responder a las necesidades que requiere el fortalecimiento del régimen municipal en Guerrero

Así, el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, y que en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Por cuanto a la competencia, los artículos 115 de la Constitución Federal y 178 de la Constitución Política local establecen cuales son los asuntos del ámbito competencial de los Ayuntamientos y los artículos del 61 al 69 Quinqués de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado enumeran las facultades y atribuciones por ramo administrativo.

Relativo a las facultades y atribuciones de los ediles, la ley de la materia establece:

ARTICULO 73.- *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

II.- Rendir al pueblo en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de Septiembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;

III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;

VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;

IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;

XI. Incluir a las mujeres en la administración municipal, incorporando la perspectiva de género en las políticas públicas y garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y las niñas, así como el acceso de

las mismas a la salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y bienestar;

XII. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;

XIII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;

XV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;

XVI. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio, poblados y localidades;

XVII. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;

XVIII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;

XIX. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;

XX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;

XXII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;

XXIII. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;

XXIV. Participar en el procedimiento de entrega – recepción de los Ayuntamientos;

XXV. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;

XXVI. Mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador;

XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y

XXVIII. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley Orgánica en cita, señala que son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;

VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;

IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;

- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y

XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, en tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;

XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;

XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;

XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y

XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

De igual forma, además de tener a su cargo la supervisión de las comisiones de los ramos administrativos, el artículo 80 de la Ley Orgánica en cita, señala que son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;

II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;

III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;

IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;

V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;

VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley, y

VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.

V. Que en este sentido, y derivado del estudio y análisis de la iniciativa de Decreto presentada por la Diputada Celeste Mora Eguiluz, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por las consideraciones expuestas en la misma, así como por los motivos que la originan, estimamos conveniente declararla procedente, toda vez que plantea y retoma como se establecía en la ley de la materia, en las décadas de los 70's y 80's, el principio de incompatibilidad no solamente como un instrumento ético, sino como un ejercicio de valoración ajustado a la realidad actual.

Acerca de la incompatibilidad de funciones en los cargos edilicios, el entonces artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre No. 108, aprobada el 12 de agosto de 1974, así como el artículo 20 de su similar número 675, aprobada el 4 de febrero de 1984, establecían:

ARTICULO 20. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación y del Estado, excepto los docentes.

El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, tendrán la remuneración que fije el presupuesto anual de egresos.

Con la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, aprobada el 02 de enero de 1990, la disposición fue modificada bajo el siguiente texto, todavía vigente:

ARTICULO 31.- Los síndicos y regidores durante su encargo podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de beneficencia, y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

En su momento, la apertura de la posibilidad del desempeño del cargo y de la función en el servicio público, en principio como docente y posteriormente en otras

áreas, tuvo como objetivo fortalecer la conformación del Ayuntamiento, a partir de la inclusión de profesionistas con arraigo y presencia pero sobre todo como figuras simbólicas de respeto y liderazgo en el Municipio; sin embargo, los avances legislativos que han proporcionado mayores facultades y atribuciones a los Ayuntamientos, han generado un gran dinamismo en su funcionar, lo que conlleva un mayor compromiso y responsabilidad en el desempeño de quienes lo integran, traducido en tiempo, esfuerzo y trabajo continuo y permanente para atender a las cada vez más demandantes funciones edilicias.

En ese sentido, es pertinente señalar que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en el conocimiento de los asuntos que le han sido turnados, ha tenido que realizar un análisis exhaustivo en la valoración de las solicitudes de autorización de compatibilidad de funciones presentadas por las y los ediles municipales, ello ante la complejidad de las circunstancias que rodean a cada caso, entre otras, la distancia, el tiempo de traslado y el horario de trabajo, lo que ha hecho que en las sesiones de resolución se valore y debata entre la necesidad del trabajo continuo y permanente de la función edilicia o el reconocimiento del derecho político del desempeño del cargo y el derecho de la libertad del trabajo, prevaleciendo, hasta ahora, estos últimos.

No obstante, es una realidad que el incremento de las funciones y responsabilidades del cargo, no solo en la presidencia sino también en la sindicatura y en la regiduría, acercan cada vez más a la generalidad de los casos, a la incompatibilidad de cualquier servicio público con el ejercicio del cargo edilicio, lo que pone en riesgo el estricto cumplimiento de los deberes municipales.

Aunado a ello, se encuentra también la incompatibilidad retributiva, traducida ésta, en la prohibición de que el servidor público pueda obtener además de la retribución por el cargo, otra u otras retribuciones con cuenta al presupuesto público, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo al de los órganos autónomos.

Razones por las cuales, se coincide con la propuesta de que los integrantes del Ayuntamiento no puedan desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza (funciones docentes), investigación o beneficencia pública (actividades en fundaciones o asociaciones sin fines de lucro) que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; circunstancias que valorará el Congreso.

Preciso es señalar que bajo esta disposición, la persona al desempeñar el servicio público en la docencia, en la investigación o en la beneficencia pública, conservará sus derechos laborales en su plaza y seguirá acumulando antigüedad por el tiempo que dure su encargo popular pero no percibirá retribución alguna bajo ningún concepto, para ello, se requiere la autorización del Cabildo y la aprobación del Congreso del Estado al considerar que el desempeño de ambas funciones no afecta sus responsabilidades edilicias.

Que por otra parte, con el fin de enriquecer el proyecto de origen, estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario realizar las siguientes modificaciones:

En el conocimiento y análisis de las solicitudes de autorización de compatibilidad de funciones presentadas por las y los ediles municipales, este Congreso ha determinado que la sindicatura tiene atribuciones y funciones esenciales en la administración municipal porque en ella recaen funciones ejecutivas y de mando en las áreas jurídica y administrativas del Municipio que requieren de la disponibilidad y tiempo completo de la persona que ostenta el cargo, por ello, el ejercicio del mismo con el desempeño de cualquier otro servicio público hace incompatibles ambas funciones y por tanto, afecta la responsabilidad edilicia.

En ese sentido, se considera pertinente no incluir en la excepción, a los cargos de la sindicatura y por mayoría de razón, al de presidencia.

Asimismo, se enriquece la redacción para darle claridad a la disposición y al estar conformado por un solo párrafo se enuncia solo la reforma por ser innecesaria la adición, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- *Los integrantes del Ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.”*

Por otra parte, con el fin de no afectar a las y los ediles que hasta ahora han obtenido la autorización del Congreso para desempeñar el cargo edilicio y el servicio público, se incluye un artículo transitorio, con la finalidad de establecer

que los Decretos emitidos por esta Legislatura, quedan firmes por el tiempo que resta del periodo del ejercicio constitucional edilicio, esto siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones que fueron valoradas por el Pleno, en su momento, para tomar la resolución a favor, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Los Decretos emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado, en las solicitudes de compatibilidad de funciones, quedarán firmes por el tiempo que resta del cargo edilicio, siempre y cuando continúen las mismas condiciones valoradas, en su momento, para la resolución.”*

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de septiembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 254 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Los integrantes del Ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Decretos emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado, en las solicitudes de compatibilidad de funciones, quedarán firmes por el tiempo que resta del cargo edilicio, siempre y cuando continúen las mismas condiciones valoradas, en su momento, para la resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 254 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)